

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: CIVIL REINVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2020-00002-01
DEMANDANTE: SANDRA CONTRERAS BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: LUZ HELENA CONTRERAS CASTRO
DECISION: CORRIGE PROVIDENCIA

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración de fallo impetrada por el apoderado judicial del extremo demandante, conformado por SANDRA MILENA CONTRERAS, KATHERINE CONTRERAS BARBOSA Y SULIME CONTRERAS QUINTERO, en relación con el auto proferido por esta Colegiatura en fecha 20 de abril 2022, a través de la cual se admitió el desistimiento interpuesto por la activa.

En su escrito, el memorialista solicita la aclaración del auto referido, debido a que la sentencia apelada, hoy objeto de desistimiento, se profirió el 5 de noviembre de 2021 y no el 5 de noviembre de 2019, como se dispuso en el proveído, lo cual constituye una contradicción que truncaría el trámite expedito del diligenciamiento.

Para resolver la solicitud, resulta oportuno señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la aclaración de los autos y sentencias, precisando que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta a los conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, **siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella,** sin que ello constituya un medio para replantear el

PROCESO:	CIVIL REINVINDICATORIO
RADICACIÓN:	20011-31-89-002-2020-00002-01
DEMANDANTE:	SANDRA CONTRERAS BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO:	LUZ HELENA CONTRERAS CASTRO

litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases que no revistan tales características.

De acuerdo a la norma en comento, en el presente asunto no se advierten cumplidos los presupuestos para proceder a aclarar la providencia, toda vez que la petición no hace referencia alguna a que existan conceptos o frases específicas que le generen duda a la accionada, pues lo que en realidad busca la solicitante es que se corrija la fecha en que se profirió la providencia objeto de desistimiento.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto se constata que, en el ordinal primero del proveído de fecha 20 de abril de 2022, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que dio fin a la primera instancia, sin embargo, en la parte resolutive del proveído se hizo respecto de la «*sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica*», cuando en realidad debió consignarse que se aceptaba frente a la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, fecha en que realmente se profirió ese pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente en esta oportunidad es la corrección oficiosa de la providencia, en el sentido previamente anotado. En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración y se procederá a enmendar la providencia objeto de pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

PROCESO: CIVIL REINVIDICATORIO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2020-00002-01
DEMANDANTE: SANDRA CONTRERAS BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: LUZ HELENA CONTRERAS CASTRO

RESUELVE:

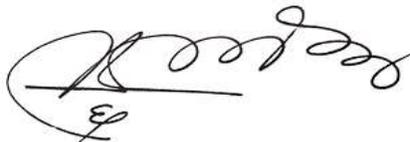
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR oficiosamente el ordinal “PRIMERO” del auto de fecha 20 de abril de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, SANDRA MILENA CONTRERAS, KATHERINE CONTRERAS BARBOSA y SULIME CONTRERAS QUINTERO, contra sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica-Cesar.

TERCERO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador